



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0028/2020-S3
Sucre, 12 de marzo de 2020

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori
Acción de amparo constitucional

Expediente: 29091-2019-59-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 35/2019 de 24 de abril, cursante de fs. 37 a 39, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Inés Concepción Diez de Medina Durán** contra **Carmen del Rio Quisbert Caba** y **Jacqueline Cecilia Rada Arana**, **Vocales de la Sala Civil Segunda y Tercera**, respectivamente, **del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

La accionante por memoriales presentados el 20 de marzo y 2 de abril de 2019, cursantes de fs. 4 a 12 y 16 a 19 vta., manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 6 de abril de 2017, presentó demanda monitoria de resolución de contrato por falta de pago, que fue observada por el Juez Público Civil y Comercial Octavo de la Capital del departamento de La Paz; por lo que una vez subsanada, se declaró por no presentada, cuya decisión fue apelada y resuelta por la Sala Civil Quinta del Tribunal Departamental de Justicia del mismo departamento, anulando obrados y disponiendo se emita una nueva resolución debidamente fundamentada y motivada con base a la compulsas y análisis de las pruebas adjuntas.

El Juez de primera instancia, soslayando lo instruido por el superior en grado, mediante Resolución 130/2018 de 2 de abril, realizó nuevas observaciones a la demanda, las cuales fueron subsanadas; sin embargo, por Resolución 170/2018 de 20 de igual mes, declaró por no presentada dicha demanda, ordenando el archivo de obrados, decisión contra la que interpuso recurso de apelación, que

fue resuelto por las Vocales ahora demandadas, confirmando la Resolución apelada mediante Auto de Vista 224/2018 de 20 de julio.

Las Vocales ahora demandadas, al igual que el Juez de primera instancia, no valoraron de forma correcta la prueba presentada en la que los compradores confesaron que tomaron posesión del inmueble, obviando los requisitos de cumplimiento del contrato de compraventa, que se encuentran establecidos en el art. 614 del Código Civil (CC).

El Juez de primera instancia y las Vocales hoy demandadas sostienen como fundamento para la negativa de admisión de la demanda la inexistencia de un acta de entrega de inmueble, sin tomar en cuenta que la cesión del mismo fue reconocida por los compradores en el contrato principal y en la adenda de 20 de diciembre de 2010.

El acta al que se refiere la adenda del contrato, fue únicamente para fines de garantía de construcción respecto al plazo de un año establecido en la Cláusula Novena del referido contrato, en virtud a que el inmueble fue entregado a los compradores, quienes se encontraban en posesión desde el 20 de diciembre de 2010; es así que tanto la adenda como el acta extrañada, no modifican la contraprestación de la compra, porque no fue un requisito para la entrega del bien inmueble o una obligación para los compradores y la vendedora.

Las Vocales ahora demandadas mediante el Auto de Vista 224/2018, determinaron que al no contar con el acta de entrega del "...bien inmueble totalmente acabado..." (sic), no se acreditó que la demanda iniciada cumplió con los presupuestos específicos del proceso monitorio y que no existen hechos controvertidos; al respecto, los arts. 376 inc. 4) y 390 del Código Procesal Civil (CPC) establecen el procedimiento a seguir cuando se trata de una demanda de resolución de contrato por falta de pago, cuya admisión no depende del criterio discrecional de los sujetos procesales para imponer el respectivo proceso de conocimiento.

Finalmente, la resolución impugnada, no motiva ni identifica cuáles son los presupuestos específicos del proceso monitorio que no se hubieran acreditado y cuáles serían los hechos controvertidos.

I.1.2. Derechos, garantías y principios supuestamente vulnerados

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso por falta de motivación, valoración probatoria e inaplicación objetiva del ordenamiento jurídico, y los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y de verdad material; citando al efecto los arts. 115.II, 178 y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada, y en consecuencia, se emita nueva resolución que efectúe una adecuada valoración probatoria disponiendo la aplicación del proceso monitorio.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública el 24 de abril de 2019, según consta en el acta cursante de fs. 45 a 47 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La accionante a través de su abogado, en audiencia, ratificó el contenido íntegro de su demanda de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Carmen del Rio Quisbert Caba y Jacqueline Cecilia Rada Arana, Vocales de la Sala Civil Segunda y Tercera, respectivamente, del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante informe presentado el 24 de abril de 2019, cursante de fs. 34 a 35 vta., manifestaron que: **a)** La característica del proceso monitorio es que no exista controversia, que el derecho que se reclama tenga un grado de razonabilidad porque se equipara a una sentencia para su ejecución en virtud al documento base del proceso, mientras que en el proceso de conocimiento se busca un derecho que recién será reconocido en la sentencia, porque se encuentra aún en tela de juicio o discusión; **b)** Para tramitar un proceso monitorio, la parte actora debe acompañar como prueba un documento idóneo que acredite la existencia de una obligación indiscutible que no tenga nada pendiente a dilucidarse o discutirse; **c)** El art. 390 del CPC, exige como requisito para la procedencia de la demanda de resolución de contrato por la vía del proceso de estructura monitoria, que la parte actora acredite con documento idóneo el cumplimiento de la obligación que le es propia, situación que en el presente caso no se dio, al no presentarse dicho documento que acredite la entrega del inmueble concluido conforme el referido contrato; **d)** En los procesos monitorios, la autoridad judicial emite directamente la sentencia inicial en la que se declara la extinción del contrato disponiendo el pago de daños y perjuicios así como la restitución de lo mutuamente recibido por las partes; **e)** La accionante pretende la resolución del contrato de compraventa por falta de pago, con el antecedente de haber firmado una adenda en la que se estableció la entrega del inmueble con los acabados acordados entre partes; sin embargo, si bien consta la entrega de dicho inmueble, no acreditó el cumplimiento de lo comprometido en la adenda, lo que hace ver la existencia de una controversia sobre el cumplimiento total del indicado contrato; **f)** Se debe tener presente, que no se le está negando a la accionante el acceso a la justicia porque el proceso monitorio no es la única vía a la que puede acudir, por cuanto tiene la jurisdicción ordinaria para dilucidar los derechos controvertidos que se exponen en su demanda; **g)** De acuerdo a la SCP 0619/2016-S2 de 30 de mayo, no se puede exigir en sede constitucional pronunciamiento sobre una supuesta errónea interpretación de la legalidad ordinaria y/o defectuosa valoración de la prueba; y,

h) La accionante pretende que la jurisdicción constitucional actúe como una instancia más, refiriendo derechos y garantía supuestamente vulnerados de manera enunciativa, sin señalar ni explicar cómo se habrían lesionado; por lo que en base a estos argumentos pidieron se deniegue la tutela solicitada.

I.2.3. Intervención de la autoridad judicial

La autoridad a cargo del Juzgado Público Civil y Comercial Octavo de la Capital del departamento de La Paz, pese a su notificación, cursante a fs. 22, no presentó memorial alguno ni concurrió a la audiencia de consideración de esta acción tutelar.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Resolución 35/2019 de 24 de abril, cursante de fs. 37 a 39, **denegó** la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La pretensión que se expuso ante la Jueza Civil y Comercial Octava de la Capital del referido departamento, está relacionada con lo previsto por los arts. 376 y 390 del CPC, respecto a los procesos de estructura monitoria de resolución de contrato por incumplimiento de obligación de pago, que nace de un documento idóneo que tiene el mérito de ser monitoria y conductivo; motivo por el que se diferencia de cualquier proceso de contradicción que se tramita en la vía ordinaria; **2)** En el proceso de estructura monitoria no existe contradicción porque a través del documento adjunto se genera una obligación a favor del demandante de forma incontrovertible, de ahí que, cuando se demanda la resolución de contrato por incumplimiento de pago, el demandado está obligado a su cumplimiento, excluyendo la posibilidad de uno contradictorio; y, **3)** El proceso monitorio es sumamente ágil, la autoridad judicial emite una decisión sobre la que solo se podrá oponer excepciones, por lo tanto, su obligación es verificar si el documento base cumple con los requisitos esenciales para su admisión, actividad que realizaron correctamente las autoridades demandadas.

II. CONCLUSIÓN

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Auto de Vista 224/2018 de 20 de julio, a través del cual Carmen del Rio Quisbert Caba y Jacqueline Cecilia Rada Arana, Vocales de la Sala Civil Segunda y Tercera, respectivamente, del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz -ahora demandadas-, confirmaron la Resolución 170/2018 de 20 de abril, por considerar que la demanda monitoria planteada no cumplía con los presupuestos específicos para su admisión, al no haberse acreditado por parte de la vendedora la suscripción del acta de entrega del inmueble totalmente acabado y que no exista hechos

controvertidos, además de no especificar qué prueba no fue valorada por el Juez de la causa (fs. 1 a 2 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso por falta de motivación, valoración probatoria e inaplicación objetiva del ordenamiento jurídico, y los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y de verdad material; en razón a que las autoridades ahora demandadas, al emitir el Auto de Vista 224/2018 de 20 de julio: **i)** No valoraron de forma correcta la prueba presentada en la que los compradores confiesan que tomaron posesión del inmueble; **ii)** No motivaron las razones de la decisión; y, **iii)** No observaron la aplicación objetiva de la ley, en relación el procedimiento establecido en los arts. 376 inc. 4) y 390 del CPC, que regulan la demanda monitoria.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si los hechos demandados son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Valoración de la prueba

La SCP 0017/2016-S2 de 18 de enero, mencionando la SC 1461/2003-R de 6 de octubre, estableció que: *“...la facultad de valoración de la prueba aportada en cualesquier proceso corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios, por lo que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de aquellos, y menos atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales competentes...”*.

*Desarrollando este razonamiento, la propia jurisprudencia constitucional también determinó excepciones a esta regla, al señalar que existen supuestos en que la jurisdicción constitucional puede revisar la valoración de la prueba por las autoridades jurisdiccionales ordinarias o administrativas, conforme se tiene de la SC 0285/2010-R de 7 de junio, que concluyo lo siguiente: **“...el Tribunal Constitucional precautelando los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, en cumplimiento de una de las finalidades por las que ha sido creado este órgano, como es el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, ha establecido la SC 873/2004 de 28 de julio, los únicos supuestos para que la jurisdicción constitucional ingrese a revisar la valoración realizada por dichas autoridades: 1) Cuando en dicha valoración exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir y 2) Cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales, es decir en el primer supuesto cuando en la labor valorativa se apartan del procedimiento establecido valorando***

arbitraria e irrazonablemente y en el segundo, que actuando arbitrariamente no se haya procedido a la valoración de la prueba, por cuya omisión se vulneren derechos y garantías fundamentales’.

(...)

En ese orden de razonamiento para que este Tribunal pueda cumplir con esta tarea, es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la valoración efectuada dentro de un proceso judicial o administrativo, invocando la lesión a sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa en los fundamentos jurídicos que sustenten su posición (recurso de amparo) lo siguiente:

Por una parte, qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas; para ello, será preciso, que la prueba no admitida o no practicada, se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, solicitud, que en todo caso, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales ordinarios, el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas propuestas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales, les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.

*Asimismo, **es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final;** por cuanto, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, **correspondiendo a la parte recurrente, demostrar la incidencia en la Resolución final a dictarse, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la compulsada;** puesto que resulta insuficiente, para la viabilidad del recurso de amparo, la mera relación de hechos; porque sólo en la medida en que el recurrente exprese adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos, la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación, que amerita este tema de*

revisión excepcional de la labor de la valoración de la prueba realizada por la jurisdicción ordinaria...”(las negrillas nos corresponden).

III.2. La motivación de las resoluciones como componente del debido proceso

La SCP 0458/2016-S3 de 20 de abril, señaló que: *“En relación a los elementos esenciales que componen el derecho al debido proceso, se encuentran la motivación, fundamentación, congruencia y pertinencia, entre otros, que deben observarse a tiempo de asumir una determinación, tanto en sede judicial como administrativa. En este sentido, el razonamiento consolidado a través de la jurisprudencia reiterada tanto por el extinto Tribunal Constitucional como por este Tribunal, estableció que: `...[L]a garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos **la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.***

(...)

*Finalmente, cabe señalar que **la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas...***”(las negrillas son nuestras).

III.3. Procesos de Estructura Monitoria en nuestra Legislación

El Código Procesal Civil, en el Capítulo Tercero, Sección I de

Disposiciones Generales, regula el Proceso de Estructura Monitoria, señalando:

“ARTÍCULO 375. (PRINCIPIO).

I. El proceso monitorio es el régimen conforme al cual, presentado el documento o documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos del proceso que se pretende, acoge la demanda mediante una sentencia inicial...”.

“ARTÍCULO 376. (PROCEDENCIA). El proceso de estructura monitoria procederá en los siguientes casos:

(...)

4. Resolución de contrato por incumplimiento de la obligación de pago...”.

“ARTÍCULO 390. (RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO).

Cuando se demande, previa la intimación hecha conforme al Artículo 377 Parágrafo II, del presente Código, la resolución de contrato por falta de cumplimiento de la obligación de pago, **la parte actora acreditará, mediante documento reconocido ante autoridad competente, o dado por reconocido, o voluntariamente reconocido ante notario de fe pública, el contrato cuya resolución se demanda por incumplimiento, así como, en su caso, el cumplimiento de la obligación que le es propia**”. (las negrillas son agregadas).

III.4. Análisis del caso concreto

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso por falta de motivación, valoración probatoria e inaplicación objetiva del ordenamiento jurídico, y los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y de verdad material, señalando que las Vocales ahora demandadas al emitir el Auto de Vista 224/2018 de 20 de julio: **a)** No valoraron de forma correcta la prueba presentada en la que los compradores confiesan que tomaron posesión del inmueble; **b)** No motivaron las razones de la decisión asumida en el Auto de Vista impugnado; y, **c)** No observaron la aplicación objetiva de la Ley, en relación al procedimiento establecido en los arts. 376 inc. 4) y 390 del CPC, que regulan la demanda monitoria.

Ahora bien, identificadas las problemáticas denunciadas en la presente acción tutelar, corresponde señalar que en el marco del Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, para

que este Tribunal pueda revisar de forma excepcional la valoración de la prueba, es necesario que la accionante identifique qué pruebas fueron valoradas apartándose de los criterios de razonabilidad y equidad previsibles para decidir, o refiera cuáles fueron omitidas en su consideración; asimismo, es imprescindible que indique en qué medida, esa valoración cuestionada de irrazonable e inequitativa, o que no llegó a practicarse, tiene incidencia en la resolución final.

Bajo ese antecedente, si bien la accionante indica que las Vocales demandadas sostienen como fundamento para la negativa de admisión de la demanda, la inexistencia de un acta de entrega de inmueble, sin tomar en cuenta que la cesión del mismo fue reconocida por los compradores en el contrato principal y en la adenda de 20 de diciembre de 2010; empero, no explica como su aparente omisión valorativa tendría incidencia en la admisión de la demanda; es decir, no demostró de forma fundada, cuál sería el posible resultado o consecuencia en caso de que esa prueba fuera considerada por las autoridades demandadas; extremo que constituye incumplimiento a los presupuestos establecidos en la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.1. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, lo que impide su consideración y análisis. En tal sentido, corresponde denegar la tutela respecto a esta denuncia.

Con relación a la falta de motivación establecida en el punto b), corresponde indicar en el marco del Fundamento Jurídico III.2. del presente fallo constitucional, que la exigencia de la motivación de las resoluciones, significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma; pues, la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se actuó no solo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos que sustentaron las pretensiones.

Bajo la referencia expuesta, en el caso presente, las Vocales demandadas, a través del Auto de Vista 224/2018, luego de efectuar una descripción de los agravios contenidos en el recurso, confirmaron la Resolución impugnada, argumentando entre otros aspectos que: "...se debe precisar que la resolución venida en alzada efectivamente resulta ser la correcta, en el caso concreto, siendo que los argumentos del recurso en nada pudieron enervar los fundamentos de la decisión, por

cuanto, si bien en el primer examen de la demanda *-requisitos extrínsecos-* se evidencia que las mismas cumplen con la mayoría de las formalidades exigidas por la norma, empero, cuando se ingresa a la verificación del objeto de la pretensión, nos hallamos que el mismo *no es idóneo con relación al tipo de proceso en el cual la pretensión se está deduciendo*, habida cuenta que la pretensión de *'resolución de contrato, más daños y perjuicios'*, no es atendible, cuando no se ha acreditado por parte de la vendedora la suscripción del acta de entrega del inmueble totalmente acabado; así como la conclusión de los acabados pendientes; he ahí que resalta de irrazonabilidad de lo fundamentado en recurso. En atención a lo anteriormente señalado se advierte que no se acreditó que el proceso iniciado cumplía con los presupuestos específicos del proceso monitorio y que no existían hechos controvertidos" (sic).

Más adelante, señaló que: "...la recurrente no probó haber cumplido en su totalidad el contrato base del proceso..." (sic).

De lo manifestado precedentemente, se advierte que los argumentos expuestos por las Vocales ahora demandadas, si bien no son extensos en su contenido; sin embargo, son suficientes y razonados para dar respuesta a los cuestionamientos formulados por la accionante, sobre los motivos y razones por las cuales se rechazó la demanda monitoria de resolución de contrato por falta de pago, pues como ya se tiene señalado, en el Auto de Vista 224/2018, concluyeron que la accionante no acompañó el documento base para su ejecución a través del proceso pretendido; es decir, en este caso en particular, no adjuntó la prueba documental que haga entender la inexistencia de trabajos pendientes de su parte en el inmueble objeto del contrato a los fines de ejecutar la obligación pendiente de pago; además de no haber demostrado la inexistencia de hechos controversiales o dudosos, incumpliendo de esta manera con los presupuestos requeridos para la admisión de su demanda monitoria. Por lo expuesto, concierne denegar la tutela por esta denuncia.

Finalmente, sobre el punto c) de las problemáticas identificadas, referida a la **aplicación objetiva de la ley**, o principio de legalidad, entendida como el sometimiento a la ley y a la normativa vigente en un Estado, *"...supone fundamentalmente el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución Política del Estado, la vigencia del derecho y el respeto a la norma"* (SC 0978/2010-R de 17 de agosto); principio que se configura como uno de los elementos que compone el debido proceso y que tiene como finalidad garantizar la protección de toda persona sometida a un determinado proceso, para que durante la tramitación de su causa, se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la ley.

Bajo esas consideraciones, en observancia al Fundamento Jurídico III.3. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, y en coherencia

con lo resuelto por las Vocales demandadas, se concluye que de acuerdo al art. 375 del CPC, el proceso monitorio **es el régimen conforme al cual, presentado el documento o documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión**, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos del proceso que se pretende, acoge la demanda mediante una sentencia inicial.

Con ese antecedente, para la procedencia de las demandas monitorias de resolución de contrato por falta de pago, estas deben cumplir con lo establecido en el art. 390 del CPC, norma procesal que exige que la parte actora acredite: **"...mediante documento reconocido ante autoridad competente, o dado por reconocido, o voluntariamente reconocido ante notario de fe pública, el contrato cuya resolución se demanda por incumplimiento, así como, en su caso, el cumplimiento de la obligación que le es propia"** (el resaltado nos pertenece); obligación que la accionante no cumplió, al no adjuntar ningún documento como prueba idónea de su derecho, que acredite que cumplió en su totalidad el contrato base del proceso (acta de entrega de inmueble o cualquier otro documento que evidencie conformidad de entrega y recepción), y que impida la existencia de actos controversiales en el desarrollo del proceso, obstaculizando su ejecución de manera que las autoridades judiciales demandas; en cumplimiento al deber de enmarcar sus actuaciones conforme las etapas o fases del proceso monitorio, efectuaron el examen de admisibilidad de la demanda, identificando los presupuestos específicos que no cumplió la accionante para así dar curso a su admisión, precisamente en observancia de la normativa procesal que regulan los procesos de estructura monitoria; en consecuencia, no se evidencia falta de aplicación objetiva de la ley denunciada en la presente acción de amparo constitucional. Por lo señalado, corresponde denegar la tutela por esta denuncia.

Con relación a los principios de certeza, seguridad jurídica y verdad material, no corresponde emitir criterio alguno, en atención a que este Tribunal Constitucional Plurinacional no tutela principios de forma directa, sino vinculados a derechos y garantías constitucionales; condiciones que no se advierten en la presente acción tutelar respecto a los mencionados principios.

En consecuencia, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, al **denegar** la tutela impetrada, obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

CONFIRMAR la Resolución 35/2019 de 24 de abril, cursante de fs. 37 a 39, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA